

PEMEX REFINACIÓN (SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA  
CRUZ), AHORA PEMEX LOGÍSTICA  
EXPEDIENTE: PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0024-2018

Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **PEMEX REFINACIÓN, GERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO SURESTE, SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA CRUZ**, que tenía entre sus actividades la de transporte de hidrocarburos por ducto, y que de acuerdo a dicha actividad y a la Declaratoria de entrada en vigor del acuerdo de creación de la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil quince, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 13 fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y transitorio Primero del propio Acuerdo de creación, publicado el veintiocho de abril de dos mil quince, ahora se denomina **PEMEX LOGÍSTICA**, derivado del evento ocurrido en fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el **km. 156+826 del derecho de Vía No. 39, en el Poliducto de 16"Ø, Minatitlán-Salina Cruz, en terrenos de Rancho El Rosario, Municipio de Santa María Petapa, Estado de Oaxaca**; esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar resolución;

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número **PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15**, dirigida a **PEMEX REFINACIÓN, GERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO SURESTE, SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA CRUZ**, en fecha siete de enero dos mil quince, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, ordenó la visita en el sitio ubicado en el **km. 156+826 del derecho de Vía No. 39, en el Poliducto de 16"Ø, Minatitlán-Salina Cruz, en terrenos de Rancho El Rosario, Municipio de Santa María Petapa, Estado de Oaxaca**, con objeto de verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección haya

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



PEMEX REFINACIÓN (SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA  
CRUZ), AHORA PEMEX LOGÍSTICA  
EXPEDIENTE: PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVT A/R/AMB/0024-2018

dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, aplicables en materia de contaminación de suelos con hidrocarburos.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección número **PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15**, de fecha nueve de enero dos mil quince, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones; asimismo, se asentó en el acta en cita que una vez concluida la inspección, se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones precisados, o bien hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia.

**TERCERO.-** Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca el día quince de enero de dos mil quince, la C. Margarita Sánchez Bustamente por parte de la empresa **PEMEX REFINACIÓN, GERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO SURESTE, SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA CRUZ**, ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, realizó manifestaciones en torno al acta de inspección número **PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15**, de fecha nueve de enero dos mil quince.

**CUARTO.-** Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **08** de fecha veintidós de enero de dos mil quince notificado el día nueve de febrero de dos mil quince, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a nombre de la empresa **PEMEX REFINACIÓN, GERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO SURESTE, SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA CRUZ**, ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, en virtud del evento ocurrido el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el **km. 156+826 del derecho de Vía No. 39, en el Poliducto de 16"Ø, Minatitlán-Salina Cruz, en terrenos de Rancho El Rosario, Municipio de Santa María Petapa, Estado de Oaxaca**, haciendo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestará lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara convenientes.



PEMEX REFINACIÓN (SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA  
CRUZ), AHORA PEMEX LOGÍSTICA  
EXPEDIENTE: PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0024-2018

**QUINTO.-** Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca el día nueve de febrero de dos mil quince, el C. Antonio Cruz Jacinto, Superintendente General del Sector Salina Cruz de la empresa **PEMEX REFINACIÓN, GERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO SURESTE, SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA CRUZ**, ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, informó del evento ocurrido en el **km. 156+826 del derecho de Vía No. 39, en el Poliducto de 16"Ø, Minatitlán-Salina Cruz, en terrenos de Rancho El Rosario, Municipio de Santa María Petapa, Estado de Oaxaca**, anexando al mismo Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos PROFEPA-03-017-A, Aviso Inmediato y PROFEPA-03-017-B Formalización de Aviso.

**SEXTO.-** Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca el día dos de marzo de dos mil quince, la C. Margarita Sánchez Bustamente, ostentandose como apoderada de la empresa **PEMEX REFINACIÓN, GERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO SURESTE, SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA CRUZ**, ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, realizó manifestaciones en torno al Acuerdo de Emplazamiento número 08 de fecha veintidós de enero de dos mil quince notificado el día nueve de febrero de dos mil quince, e informo a esta autoridad, los avances en la limpieza del sitio ubicado en el **km. 156+826 del derecho de Vía No. 39, en el Poliducto de 16"Ø, Minatitlán-Salina Cruz, en terrenos de Rancho El Rosario, Municipio de Santa María Petapa, Estado de Oaxaca**.

**SÉPTIMO.-** Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince, fue suspendido el procedimiento, al considerar que el asunto en comento a nombre de la empresa denominada a **PEMEX REFINACIÓN, GERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO SURESTE, SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA CRUZ**, ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, forma parte del sector hidrocarburos y que debía ser transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la Ley de la



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



PEMEX REFINACIÓN (SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA  
CRUZ), AHORA PEMEX LOGÍSTICA  
EXPEDIENTE: PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15

**RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/ AMB/0024-2018**

Agencia y el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de esta Unidad se reanudaron a trámite los expedientes transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, emitido por esta autoridad administrativa, notificado el mismo día, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole un plazo de tres días hábiles; mismo plazo que transcurrió del ocho al diez del mismo mes y año, sin que dentro de dicho término se hubiese presentado promoción alguna a través de la cual se ejerciera este derecho; y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 28, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio, del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41,





PEMEX REFINACIÓN (SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA  
CRUZ), AHORA PEMEX LOGÍSTICA  
EXPEDIENTE: PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0024-2018

42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa esta Autoridad **determina cerrar el expediente administrativo de referencia**, lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, iniciado en contra de la empresa denominada **PEMEX REFINACIÓN, GERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO SURESTE, SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA CRUZ**, ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, toda vez que del análisis de la Orden de Inspección número **PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15**, emitida en fecha siete de enero dos mil quince, por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, carece de precepto legal que faculta a las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que en el ejercicio de sus atribuciones cuenten con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que el Delegado de la Procuraduría, les ordene y comisione, asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables; esto es así, en virtud de que si bien dicho Organismo Desconcentrado citó los preceptos legales que facultaban a realizar la citada visita, no invocó el artículo 47 segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, precepto que permite a esa Autoridad, contar con inspectores que sean acreditados como federales para realizar la diligencia, a mayor referencia se transcribe el precepto aludido:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



PEMEX REFINACIÓN (SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA  
CRUZ), AHORA PEMEX LOGÍSTICA  
EXPEDIENTE: PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0024-2018

**“ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

**La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.**

**Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.**

**Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.**

**La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.”**

Asimismo, es de indicar que la Orden de Inspección no facultaba a los inspectores de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Tamaulipas, para ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia ostentándose con el carácter de personal de esa Procuraduría, en virtud de que en la misma no se señaló el artículo 47 segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, precepto que permitía a esa Dependencia contar con inspectores federales para el ejercicio de sus atribuciones de inspección; en ese sentido dichos inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Oaxaca, no podían ejercer sus funciones de inspección y vigilancia, sin una orden que les otorgará dicha investidura.



PEMEX REFINACIÓN (SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA  
CRUZ), AHORA PEMEX LOGÍSTICA  
EXPEDIENTE: PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0024-2018

Sirven de sustento a los argumentos expresados en esta primera manifestación el siguiente criterio:

*Época: Novena Época, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.*

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRÉCEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le*



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



PEMEX REFINACIÓN (SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA  
CRUZ), AHORA PEMEX LOGÍSTICA  
EXPEDIENTE: PFP/26.2/2C.27.1/0001-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0024-2018

otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

De igual manera, sirve de sustento el criterio del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, el cual señala:

R.T.F.J.A. Octava Época. Año 11. No. 15. octubre 2017. p. 24

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-**

De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure

PEMEX REFINACIÓN (SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA  
CRUZ), AHORA PEMEX LOGÍSTICA  
EXPEDIENTE: PFFA/26.2/2C.27.1/0001-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0024-2018

*la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada.*

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2017)*

Es importante destacar, que en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe dotar en todo momento de seguridad y certeza jurídica al administrado, ya que de esta forma puede conocerse verdaderamente si un determinado órgano administrativo se encuentra facultado para emitir actos que incidan en la esfera jurídica del gobernado y no sea éste quien tenga la carga de buscar dentro del sistema de normas nacional aquel precepto que le otorgue atribuciones a la autoridad administrativa emisora del acto de molestia respectivo; por lo que, en el caso en concreto la autoridad al emitir la Orden de Inspección, debió precisar el artículo 47 segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el señalamiento de la persona o personas que intervendrán en la visita de inspección, puesto que dicho artículo establece que la Procuraduría contará con inspectores federales y que los delegados se auxiliarán de los servidores públicos, para realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que, para que tal mandamiento de autoridad pueda estimarse debidamente fundado, no basta la mención del artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXX y XLIX, sino que ineludiblemente debió citarse el artículo 47 segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



PEMEX REFINACIÓN (SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA  
CRUZ), AHORA PEMEX LOGÍSTICA  
EXPEDIENTE: PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0024-2018

Ambiente y Recursos Naturales, puesto que sólo así se puede considerar legal el nombramiento de los visitantes.

En este orden de ideas, de la misma Orden de Inspección se tiene que ésta fue emitida sin que se encontrara debidamente fundada y tampoco se ajusta a lo establecido en las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, pues como se aprecia en la hoja 2 de 6, si bien se señala preceptos legales de su emisión y el nombre de los inspectores actuantes, también lo es que no señala el fundamento legal que los acredita como inspectores federales, señalando únicamente y de forma genérica el artículo 68 fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De lo anterior se cita el contenido de dicha orden:

Por lo anterior, se expide la presente orden, para cuyo efecto se comisiona a los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca que a continuación se indican:

**JORGE TOLEDO OROZCO Y JYL LÓPEZ TOLEDO MANZO.**

Por seguridad jurídica del inspeccionado, los inspectores actuantes se identificarán al inicio de la diligencia con credenciales vigentes, expedidas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce.

De lo descrito anteriormente, no se brinda seguridad jurídica al inspeccionado en virtud que la autoridad federal no satisfizo los requisitos esenciales en el acto administrativo, es decir, no se cita el precepto legal para que la autoridad cuente con inspectores federales para el ejercicio de sus atribuciones, en ese sentido la Orden de Inspección emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca en fecha siete de enero dos mil quince, con número **PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15**, dirigida a **PEMEX REFINACIÓN, GERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO SURESTE, SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA CRUZ**, no cumple con los elementos y requisitos del acto administrativo contemplados en el artículo 3 fracción V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 63 de la misma Ley y los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se citan a continuación:



PEMEX REFINACIÓN (SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA  
CRUZ), AHORA PEMEX LOGÍSTICA  
EXPEDIENTE: PFP/26.2/2C.27.1/0001-1S

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0024-2018

### Ley Federal de Procedimiento Administrativo

**“Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado;

(...)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

(...)”

**“Artículo 63.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

### Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**“Artículo 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.”

**“ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



PEMEX REFINACIÓN (SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA  
CRUZ), AHORA PEMEX LOGÍSTICA  
EXPEDIENTE: PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0024-2018

*efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en lo materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos..."*

Sirven de sustento a los argumentos expresados la siguiente Tesis:

**"ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- DEBE SER EMITIDO SIN QUE MEDIE ERROR RESPECTO A LA REFERENCIA ESPECÍFICA DE IDENTIFICACIÓN, EXPEDIENTE, DOCUMENTOS O NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO".**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son elementos y requisitos del acto administrativo, entre otros, el ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específico de identificación, expediente, documento o nombre completo de la persona. Luego entonces, en estricta vinculación con lo previsto en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo referente a la identificación del personal autorizado para la realización de visitas de inspección, debe establecer que los datos concernientes al nombre, cargo ostentado, número de credencial identificatoria, fecha de expedición y expiración de la misma, nombre de la dependencia que expide la credencial identificatoria, así como el funcionario titular de la propia dependencia que expida dicha credencial, deben de quedar plenamente citados, sin que medie error sobre alguno de ellos, pues de existir error traería como consecuencia, nulificar el acto administrativo que lo contenga por no haberse satisfecho lo formalidad apuntada, considerar lo contrario traería como consecuencia la violación en perjuicio del particular del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio No. 2200/02-01-01-8.-Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de octubre de 2003, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 586

En esa tesitura, se advierte en el asunto que nos ocupa existen vicios de origen, toda vez que uno de los requisitos esenciales del acto administrativo es que este fundado y motivado y sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, como se indica en las fracciones V y VII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de lo cual, los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto que las actuaciones que derivan de aquellos que se encuentran viciados de origen carecen de validez, motivo por el cual esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina el cierre del presente procedimiento.

Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia con número de registro 2522103 de la Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-26 sexta parte, página 280, misma que a la letra establece:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo anterior, con fundamento en el artículo **57** fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 3 fracciones V y VII de la misma ley, esta Autoridad en ejercicio de sus facultades determina que no es posible subsanar el error manifiesto advertido, por lo que a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la inspeccionada, **se ordena la conclusión y cierre del procedimiento administrativo**, dejando sin efectos el contenido del Acuerdo de Emplazamiento número Emplazamiento número **08** de fecha veintidós de enero de dos mil quince notificado el día nueve de febrero de dos mil quince, por virtud del cual se tuvo instaurado procedimiento administrativo a la empresa **PEMEX REFINACIÓN, GERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO SURESTE, SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA CRUZ**, ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, en virtud del evento ocurrido el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el **km. 156+826 del derecho de Vía No. 39, en el Poliducto de 16"Ø, Minatitlán-Salina Cruz, en terrenos de Rancho El Rosario, Municipio de Santa**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



PEMEX REFINACIÓN (SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA  
CRUZ), AHORA PEMEX LOGÍSTICA  
EXPEDIENTE: PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0024-2018

María Petapa, Estado de Oaxaca; por tanto se deberá archivar como asunto total y definitivamente concluido, sin perjuicio de que ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, verifique conforme a sus facultades el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y, en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente abierto a nombre de empresa **PEMEX REFINACIÓN, GERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO SURESTE, SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA CRUZ,** ahora **PEMEX LOGÍSTICA,** y con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la **conclusión y cierre** del procedimiento que dio lugar al expediente en que se actúa, en los términos del presente proveído, sin perjuicio de que esta Autoridad constate el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y en su caso imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 4 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al diverso 3o. fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como 4o., 5o. y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a esa empresa, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los numerales 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora del acto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la



PEMEX REFINACIÓN (SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA  
CRUZ), AHORA PEMEX LOGÍSTICA  
EXPEDIENTE: PFPA/26.2/2C.27.1/0001-15

RESOLUCIÓN: ASEA/USVI/DGSIVTA/R/AMB/0024-2018

notificación de la presente Resolución, o el juicio de nulidad conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como, el SEXTO transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se le hace saber al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los diversos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución a **PEMEX REFINACIÓN, GERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO, SUBGERENCIA DE TRANSPORTE POR DUCTO SURESTE, SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA CRUZ**, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX LOGÍSTICA**, en el domicilio marcado con el número 329, de la Avenida Marina Nacional, Edificio C Planta Baja, Colonia Verónica Anzures, Delegación de Miguel Hidalgo, C. P. 11300, de esta Ciudad de México, a través de su apoderado y/o personas autorizadas para tales efectos.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



PEMEX REFINACIÓN (SUPERINTENDENCIA DEL SECTOR SALINA  
CRUZ), AHORA PEMEX LOGÍSTICA  
EXPEDIENTE: PFPA/26.2/2C.27.1/0001-1S

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0024-2018

Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma el **David Hernández Martínez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, CÚMPLASE.

SHF/ALMH